

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 226

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-04-001-2023-00024-01
RAD. INTERNO: 2023-00117-01
Acción: Tutela De Segunda Instancia
ACCIONANTE: MARIA ELENA RODRÍGUEZ SARMIENTO, representada por su hija MARISOL MANOSALVA RODRÍGUEZ.
ACCIONADA: SANITAS EPS-S
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la SANITAS EPS contra la sentencia del 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca¹, mediante la cual protegió los derechos fundamentales de la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ SARMIENTO y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora MARISOL MANOSALVA RODRÍGUEZ, actuando en representación de su progenitora MARIA ELENA RODRÍGUEZ SARMIENTO, manifestó en el escrito de tutela², que su madre tiene 57 años, está afiliada a SANITAS EPS en el régimen subsidiado y se encuentra internada en el Hospital San Vicente de Arauca desde el 11 de febrero de 2023 por las patologías de *«anemia de tipo no especificado, cistostomía, carcinoma in situ de la vejiga, anemia por deficiencia de hierro secundaria a pérdida de sangre (crónica), diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, hipertensión portal y disfunción de colostomía o enterostomía»*.

¹ Dr. Víctor Hugo Hidalgo Hidalgo.

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 6.

Señaló, que el médico tratante le ordenó remisión a «*cirugía general nivel III*», que ha omitido materializar SANITAS EPS junto a los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante. Destacó, que su señora madre debe ser llevada en «*ambulancia aérea medicalizada*», de acuerdo con lo especificado por el citado profesional de la salud.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y seguridad social de su progenitora, para que como consecuencia de ello se ordene a SANITAS EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones el tratamiento integral, que comprende todos los servicios médicos, exámenes, medicamentos y tecnologías que sean ordenados por el médico tratante, estén excluidos o no del Plan Básico de Salud (PBS), así como los servicios complementarios para ella y su acompañante.

Como medida provisional, pidió, se conmine a la accionada para que materialice de forma inmediata la remisión de su madre a «*cirugía general nivel III*», suministrando los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante en los términos dispuestos por el médico tratante.

Anexó a su escrito copia de: (i) historias clínicas expedidas por el Hospital San Vicente de Arauca ESE el 15³ y 19⁴ de febrero de 2023, y; (ii) cédulas de ciudadanía de ella y su señora madre⁵.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca el 20 de febrero de 2023⁶, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁷ y procedió a: admitir la acción contra la SANITAS EPS; decretar la medida provisional; vincular a la Unidad Administrativa de Salud de Arauca (UAESA) y al Hospital San Vicente de Arauca ESE (HSVA); correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio de los

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 1 a 20.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 23 a 24.

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 21 y 22.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5

derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. La UAESA⁸ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la paciente, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

2. SANITAS EPS⁹ señaló, que MARIA ELENA RODRÍGUEZ SARMIENTO se encuentra afiliada en estado activo al *régimen subsidiado* desde el 10 de agosto de 2021, y no ha vulnerado su derecho fundamental a la salud toda vez que le ha prestado la atención ordenada por el médico tratante, pues el pasado 15 de febrero recibió solicitud del HSVA para manejo por cirugía general, realizando las gestiones necesarias ante la «*red de direccionamiento para la especialidad*», encontrándose a la espera de «*respuesta y aceptación*»

De ese modo, aseguró, en el momento en que se remita a la paciente para la prestación del servicio de mayor nivel de complejidad, la EPS-S garantiza al acompañante la cobertura de los servicios de transporte, hospedaje y alimentación, siempre y cuando exista una orden médica que justifique que el usuario lo requiere, ya sea por condición clínica o bajo criterio médico.

Con sustento en lo anterior, solicitó se niegue la protección por no existir vulneración de derechos fundamentales. De manera subsidiaria solicitó, que en caso de acceder a las pretensiones de la tutela, se delimite el amparo a las patologías que motivaron la acción, se excluyan tratamientos futuros, y se ordene a la ADRES reembolsar los gastos en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

2.1. Sobre la medida provisional, inicialmente indicó ¹⁰, haber realizado las gestiones administrativas para remitir a la paciente ante las diferentes IPS que conforman su red de servicios en tal especialidad, estando a la «*espera de respuesta y aceptación para continuar*

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 14

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9

manejo». Luego, mediante escrito del pasado 28 de febrero¹¹ informó, que el día anterior había trasladado a la paciente, en ambulancia aérea, a la Clínica Universitaria de Colombia para la prestación del servicio ordenado.

2.2. Una vez dictada la sentencia impugnada, comunicó ¹² al juzgado, que los servicios de transporte, alimentación y alojamiento se prestaron a la señora MARISOL MANOSALVA RODRÍGUEZ, como acompañante de su señora madre.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia del 3 marzo de 2023, tuteló los derechos fundamentales de la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ SARMIENTO y en consecuencia dispuso:

***"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales derechos a la salud en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal de MARIA ELENA RODRIGUEZ SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.316.514, dentro de la presente acción de tutela instaurada en contra de SANITAS EPS-S, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO,** en la presente acción de tutela por ser un HECHO SUPERADO, al haberse autorizado y suministrado el traslado aéreo medicalizado a MARIA ELENA RODRIGUEZ SARMIENTO, con el prestador San Vicente De Arauca y traslado terrestre en la ciudad de Bogotá con el proveedor Red Médica para las 13:30 horas a la paciente María Elena Rodríguez Sarmiento para su atención en salud, en el transcurso de la presente acción.*

***TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS-S,** que de acuerdo al diagnóstico D090 CARCINOMA IN SITU DE LA VEJIGA, D500- ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SECUNDARIA A PÉRDIDA DE SANGRE (CRÓNICA), D649- ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, E119- DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, K766- HIPERTENSIÓN PORTAL, K914-DISFUNCIÓN DE COLOSTOMÍA O ENTEROSTOMÍA y Z935- CISTOSTOMÍA, **garantice la prestación de un tratamiento integral a MARIA ELENA RODRIGUEZ SARMIENTO,** entendiéndose por integral, la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad, incluido o no en el Plan de Beneficios (PBS) y/o excluido de éste, y otros rubros **que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S.,** con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para ella, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia. Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante, así mismo atendiéndolas en cuanto al medio de transporte y la exigencia o no de un acompañante. Previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPS-S por parte del usuario, para tales fines."(Enfasis del Tribunal)*

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 17
¹² Cdno electrónico del Tribunal, Ítem 7
¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 13

Indicó el juez de primera instancia, que se vulneraron los derechos fundamentales de la paciente porque es obligación de la EPS programar los servicios de salud que requiera, en forma oportuna, continua e ininterrumpida, suministrando transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante, ya que lo contrario constituye una barrera de acceso en cuanto la entidad no demostró que ella o su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para asumir tales costos.

Finalmente, manifestó, que el recobro es un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

IMPUGNACIÓN¹⁴

SANITAS EPS, a través de escrito de impugnación del 10 de marzo de 2023, solicitó revocar el tratamiento integral concedido, toda vez que ha prestado los servicios médicos ordenados a la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ SARMIENTO.

De manera subsidiaria, pidió excluir del tratamiento integral los servicios y tecnologías futuras, hipotéticas e inciertas, y adicionar la sentencia para disponer que la ADRES reembolse todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, fechado 3 de marzo de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria SANITAS EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 22

por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁵ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), **los adultos mayores** (Art. 46) **los disminuidos físicos**, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"*¹⁶. (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el

¹⁵Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁷ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud¹⁸**"* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"***. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora MARISOL MANOSALVA RODRÍGUEZ, en representación de su señora madre MARIA ELENA

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁹ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

RODRÍGUEZ SARMIENTO, interpuso acción de tutela contra SANITAS EPS-S, en procura que le garanticen el tratamiento integral que comprenda los medicamentos, exámenes y servicios que requiera en razón de sus enfermedades, así como los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) MARIA ELENA RODRÍGUEZ SARMIENTO es una mujer de 57 años²⁰; (ii) está afiliada a SANITAS EPS en el régimen subsidiado, pertenece a la población en situación de pobreza moderada del Departamento, conforme consulta realizada en la página del SISBÉN, y; (iii) padece de *«anemia de tipo no especificado, cistostomía, carcinoma in situ de la vejiga, anemia por deficiencia de hierro secundaria a pérdida de sangre (crónica), diabetes mellitus no insulínica sin mención de complicación, hipertensión portal y disfunción de colostomía o enterostomía»*²¹.

Además, se pudo establecer, que: (iv) el 15 de febrero de 2023, el médico del HSVA ordenó remitir a la señora RODRÍGUEZ SARMIENTO a cirugía general de tercer nivel y a clínica de *ostomías*, mediante traslado aéreo medicalizado²², y; (v) su hija presentó acción de tutela con el fin que se materializara la orden y se ordenara tratamiento integral y el suministro de los servicios complementarios, solicitando como medida provisional el cumplimiento inmediato de lo ordenada por el citado profesional de la salud.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca profirió sentencia el 3 de marzo del año que transcurre, a través de la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ SARMIENTO, y ordenó a la SANITAS EPS garantizarle el tratamiento integral y el suministro de servicio de transporte, alimentación, alojamiento para ella y su acompañante, reconociendo que en virtud de la medida cautelar se garantizó la remisión ordenada el 15 de febrero por el médico tratante.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó para que se revoque el tratamiento integral, toda vez que ha prestado los servicios médicos ordenados a la señora

²⁰ Ítem 4 Fls. 17 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 25-enero-1965.

²¹ Ítem 4 Fl. 20 cdno electrónico del Juzgado. Historia clínica del 15 de febrero de 2023.

²² Ítem 4 Fl. 20 cdno electrónico del Juzgado. Historia clínica del 15 de febrero de 2023.

MARIA ELENA RODRÍGUEZ SARMIENTO. En caso contrario, pide se excluyan los servicios y tecnologías futuras, hipotéticas e inciertas, y se adicione la sentencia para disponer que la ADRES reembolse todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Una vez dictada la sentencia impugnada, SANITAS EPS informó²³ al juzgado que los servicios de transporte, alimentación y alojamiento se prestaron a la señora MARISOL MANOSALVA RODRÍGUEZ, como acompañante de su señora madre.

2.1. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que SANITAS EPS responda por el tratamiento integral requerido por la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ SARMIENTO, para la atención de sus patologías de *«anemia de tipo no especificado, cistostomía, carcinoma in situ de la vejiga, anemia por deficiencia de hierro secundaria a pérdida de sangre (crónica), diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, hipertensión portal y disfunción de colostomía o enterostomía»*; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, y; que también dispuso que la SANITAS EPS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y

²³ Cdno electrónico del Tribunal, Ítem 7

fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, que no se dan los presupuestos para conceder el tratamiento integral en cuanto no se evidenció que *la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable*, si se tiene en cuenta que una vez se ordenó, el 15 de febrero de esta anualidad, la remisión de la señora RODRÍGUEZ SARMIENTO a cirugía general de tercer nivel y a clínica de *ostomías*, mediante traslado aéreo medicalizado, SANITAS EPS desplegó el procedimiento de referencia y contrarreferencia contactando a ocho (8) instituciones prestadoras del servicio de salud²⁴, que llevó a la materialización de lo ordenado por el médico tratante prontamente, pues el 27 de ese mismo mes²⁵ la paciente fue llevada, en ambulancia aérea, a la Clínica Universitaria de Colombia para la prestación de los servicios prescritos, garantizando²⁶, además, los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para su hija MARISOL MANOSALVA RODRÍGUEZ, en condición de acompañante.

De conformidad con lo expuesto, la accionada actuó con diligencia y de manera espontánea, pues 5 días antes que se dictara la medida provisional (*el 20 de febrero de 2023*) había iniciado las gestiones para lograr la remisión de la paciente a una institución de la complejidad requerida y, luego que se admitiera a la paciente en la Clínica Universitaria de Colombia, garantizó los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante en los términos dispuestos por el médico tratante, de manera que no ha impuesto obstáculo o barrera administrativa ni negado servicio alguno que ponga en riesgo la salud de la señora RODRÍGUEZ SARMIENTO.

En este orden de ideas, también se revocará la protección concedida comoquiera que no se presentaron acciones u omisiones que amenazaran o vulneraran los derechos fundamentales de la señora RODRÍGUEZ SARMIENTO. En consecuencia, se revocarán los numerales 1º y 3º de la sentencia impugnada.

²⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9

²⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 17

²⁶ Cdno electrónico del Tribunal, Ítem 7

2.3. Conclusión

La Sala revocará los numeral 1º y 3º de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1º y 3º de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, atendidas las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada